

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00329 00**

Se reconoce personería a la doctora Gloria Esperanza Mojica Hernández, como apoderada judicial de la demandante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante judicial Angela María Gaviria Londoño, en atención al memorial poder digital anexo a las diligencias; de esta manera, quedando revocados los poderes conferidos con anterioridad.

Mandataria judicial, quien solicita se requiera a las entidades bancarias para que den respuesta a los oficios mediante los cuales se les comunicó la medida de embargo y retención, así como se libre a las entidades financieras faltantes.

En ese sentido, observa el Despacho, que mediante auto del 11 de noviembre de 2011, se decretó la medida de embargo y retención respecto de las entidades financieras pedidas, librando los oficios para hacer efectiva la medida, los que fueron retirados por la parte interesada, conforme obra su recibido, sin que se conozca la gestión adelantada con los mismos; lo que hace improcedente determinar cualquier requerimiento ante la falta de certeza de que fueron entregados, de donde resulte improcedentes efectuar los requerimientos solicitados, memorando que corresponde a una carga procesal de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c393586045d77e5b2a7f678e8ed0665899e5919db9e90804772355b9372d20b**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00426 00**

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 230-211376 y 230- 8300 de propiedad del demandado señor Carlos Julio León Martínez, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio.

Para los efectos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone se libre los oficios correspondientes.

De otra parte, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto se tengan en favor del demandado Carlos Julio León Martínez, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Falabella.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$50.000.000**. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5035cc4a0a4cecf9cfd378fab0e458f7bc5ca2a376bfd5e767816bed794234f2**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2012 00479 00**

Se reconoce personería al doctor Jaime Alexander Peña Bohórquez, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Efraín Mojica Rubio, en atención al memorial poder digital adjunto.

Conforme a lo actuado, se viene dando trámite a la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la parte actora, quien señala se librar por la suma de \$129.596.689 por mesadas insolutas, \$184.577.349 por saldo insoluto de pensión y las costas del proceso.

A manera de antecedentes, se tiene, que sirve de base del recaudo ejecutivo la sentencia emitida por este Despacho el 17 de junio de 2013, donde se dispuso pagar la pensión de jubilación convencional en 100% al señor Luis Eduardo Ramírez Herrera desde el 27 de mayo de 2007, así como la diferencia indexada que resulte hasta completar el 100% de la pensión de jubilación en relación con la pensión de vejez que fuera reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a partir del 27 de mayo de 2007; decisión que fuera confirmada en fallo de segunda instancia del 7 de abril de 2015 y que no fuera casado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de noviembre de 2020.

En providencia del 7 de septiembre de 2017, ante la complejidad de poder establecer los valores reales por los cuales se debe librar la orden de pago al aparecer en abstracto la condena, se acudió al apoyo de la Profesional Universitaria del Tribunal Superior de Villavicencio, para concretar las obligaciones, quien informa, que debido a la falta de información no le es posible realizar la liquidación del fallo del 17 de junio de 2013 según ordinal 2 y 3 de este, teniendo en cuenta que no se conoce el valor de la pensión de jubilación y así mismo no se podrá determinar la diferencia

entre esta y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social. De igual forma, mediante dicho fallo se solicita que la liquidación anterior se realice a partir del 27 de mayo de 2007, lo que difiere con la fecha en que se reconoce la pensión por parte del Instituto del Seguro Social la cual fue estipulada a partir del 27 de mayo de 2012 según resolución 231197 del 10 septiembre de 2013.

De donde resulta memorar, que sin duda alguna, el juez debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para impedir su paralización, velando por su solución rápida sin dilación y procurando la mayor economía procesal, de la manera como se ha venido actuando, sin poder concretar los valores que corresponden a la hora de librar el mandamiento de pago, sin poder darse otro impulso por el juez, quedando la actividad a cargo de las partes, en este caso, la interesada demandante, quien debe suministrar los medios probatorios para concretar la condena base de ejecución, en atención a que la carga procesal le corresponde, muy a pesar de los poderes otorgados de ordenación y corrección.

Luego encuentra el Despacho, quedando el asunto supeditado a la voluntad de las partes, para cumplir con el pago de las obligaciones dispuestas en el proceso de conocimiento, faltando los documentos que hiciera ver la profesional universitaria de apoyo; así las cosas, con el debido respeto, se sugiere la colaboración al Juzgado por parte de los interesados para poder darle impulso e iniciar la ejecución.

Aportados los documentos necesarios, conforme a lo visto, para poder librar la orden de pago, retornar la actuación al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren

incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5704cb6bd386cee26a223bd47c2692c1a9dced711f5a903065b06b17697403**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00185 00**

Como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2013 00185 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias, a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d721e5e1abebc9f63f25e6505c3704be58c16d6a7313f4400701dfaeeee0de**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00494 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 5 de marzo de 2020, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó y revocó la sentencia de primera instancia del 9 de septiembre de 2016.

Fijar la suma de \$900.000, lo que el Despacho estima como agencias y trabajo en derecho en contra de la parte demandada y en favor de la actora.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e36697002e2ba1a47274f6c74537b919a3a4a7ce2494983f40c91c34a3c718**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00622 00**

Previa revisión de lo dispuesto en providencia del 9 de agosto de 2022, se encuentra pendiente de expedir la certificación ordenada en el numeral primero de su parte resolutive sobre la existencia de los dineros descritos dentro del presente proceso, en atención a la parte motiva; causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para los efectos legales que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d46546dbfe6425e48a292b758c10cde2ccd852a85efd0dd61b52f03ee921c7d**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00021 00**

Se reconoce personería al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado judicial de la demandada HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S. A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general de la Escritura Pública No. 3617 del 14 de septiembre de 2014, anexa a las diligencias.

Profesional que de manera cronológica durante el mes de septiembre del año en curso, para el día 8, pide sea notificado del auto de mandamiento de pago; para el 15 presenta los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago, con el argumento en que no se podía disponer de la obligación de hacer, en atención a encontrarse condicionada a que Colpensiones debía emitir el cálculo actuarial, sin poder imponer medidas cautelares; el 19 trae los comprobantes de haber cumplido la obligación de hacer y el pago de la dineraria; luego el 22, presenta escrito de excepciones de pago y compensación, para que se tengan por probadas, se levante las medidas cautelares, se termine el proceso y su archivo.

En atención a las anteriores actuaciones desplegadas por la parte demandada, la abogada apoderada de la parte actora el 10 de octubre de 2022, dando el alcance correspondiente a los anteriores escritos, evidencia que la demanda cumplió con sus obligaciones conforme a las pruebas aportadas e indica coadyuvar la solicitud solicitando la terminación del

proceso por pago total de la obligación ordenando levantar las medidas cautelares.

Para resolver, es de advertir, que ejecutado el hecho de la obligación de hacer, aceptado por la demandante, cumplida la obligación dineraria con el pago por concepto de costas, estima el Despacho, que sin más tramites, siendo así la voluntad de la parte actora, se tienen por cumplidos los presupuestos de los artículos 433 y 461 del Código General del Proceso, en armonía con el 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. Declarar terminado el presente proceso cumplido el hecho de la obligación de hacer y el pago de la obligación dineraria, dispuestas en el mandamiento de pago, conforme lo solicita la apoderada judicial de la demandante Leticia Londoño de Sepúlveda, quien coadyuva las peticiones de la demanda de haber cumplido con las obligaciones.
2. Decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia o no de embargo de remanentes.
3. Ordenar la entrega de los dineros depositados por concepto de costas a la demandante señora Leticia Londoño de Sepúlveda y de estar facultada a su apoderada judicial, por ante el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, librando las comunicaciones y dejando las constancias a que se tuviere lugar.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución y con las constancias del caso ordenar su entrega a la parte demandada.

5. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes archivar las diligencias.

Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2f1fe4465c14be216d06efb92f6845d3be5ad19ef5326b7cf06c5e29de7850**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00523 00**

El apoderado judicial de los demandantes, informa al Despacho, que la señora María Inés Guevara Escobar, desea que su afiliación para efectos de la pensión se haga en Colpensiones y pide se solicite a esa entidad hacer la liquidación actuarial de todo el tiempo servido por la citada demandante para efectos de que se proceda a su pago y se pueda producir la pensión a su favor. Igualmente aduce, que a dicha administradora solicitó el cumplimiento de la sentencia que conlleva la liquidación actuarial y se negó a hacerlo, con el argumento que esa liquidación debía presentarla el patrón. Menciona anexar copia de la anterior nota y de la cédula de la demandante, lo que no hace.

Sobre el particular, resulta procedente señalar, que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores y pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, la misma se debe hacer tal como lo señala el parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, materializándose si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo, según proceda, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador, sin que pueda concluirse que el RPM sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección de régimen y administradora radica en cabeza del trabajador y no puede verse coartada por un empleador.

Siendo aplicable el Decreto 1887 de 1994, disposición a que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, la cual no señala expresamente a quien corresponde su elaboración, pero que se entiende la labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo.

En el asunto, existen las sentencias de primera y segunda instancia del 2 de agosto de 2016 y 18 de junio de 2021, que ordenó el pago a los demandados de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones de los demandantes de acuerdo con el cálculo actuarial respectivo.

De consiguiente, conforme se puede observar, la solicitud de realizar la liquidación actuarial de los aportes a pensión de la señora María Inés Guevara Escobar, se encuentra a cargo exclusivamente de la parte empleadora, llamada a pagar el valor que se establezca a la entidad de seguridad social, quien conforme a su naturaleza jurídica, es un acto procesal de parte (principio dispositivo), lo que restringe la posibilidad del juez en que entre a suplir la tarea del empleador, quien debe cumplir con la obligación de hacer.

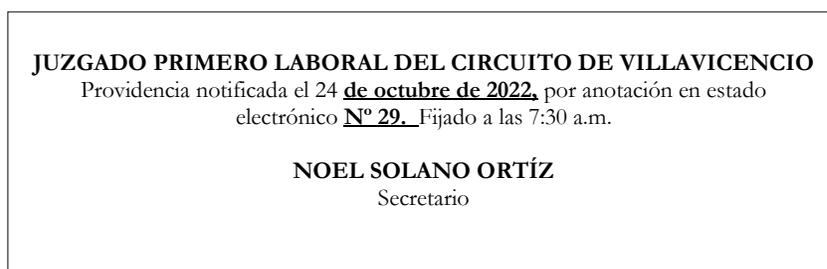
En las anteriores condiciones, resulta improcedente que los trámites sean adelantados por el juzgado siendo una labor de la parte, y en esas condiciones se niegue la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767e63651d1369d47bab2764adee5f1fcd2ce0de47a8f2ee0c23a93dd815d3c1**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00056 01**

Verifica el Despacho el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del pasado 15 de junio de la presente anualidad, al remitirse el expediente de forma completa por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; se procede a reprogramar la audiencia del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las 2:30 p.m, del día cinco (5), del mes de diciembre, del año 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico **Nº 29**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8bcb80dae634f6be7367a260f3f3d3584efa3ca359e16805585650dd2ccaafa**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00778 00**

Reitera el mandatario judicial de la parte actora se dé inicio al proceso ejecutivo librando el mandamiento de pago; en ese sentido, registra la actuación, que en auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó remitir el proceso a la oficina judicial de la ciudad para efectuar la respectiva compensación, efectuados los trámites por secretaria, sin recibir el respectivo formato de compensación; motivo por el cual en providencia del 2 de junio de este año, se ordenó requerir a la citada oficina de apoyo, sin que hasta la presente se cumpla con ese acto procesal.

Así las cosas, se dispone, una vez más requerir al director Seccional de Administración judicial del Distrito, a efectos de siendo aquel el superior del director de la oficina de apoyo judicial, le comine a cumplir la orden emitida desde el 23 de marzo del 2022. Cumplido lo anterior retornar la actuación al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec53825a2a994c1134e55a9602f9bbc16a310542ac68e8273fb13859ba2e7d65**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00054 00**

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, le sean abonados a la cuenta de la administradora que representa, los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso.

Debido a lo anterior, previo a resolver sobre la anterior solicitud, se dispone que por secretaria se proceda a verificar la existencia de títulos judiciales en favor del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea43189f743630228ba43bf97e93a5754547f1f5266a48ef8d8c98ecb028dc4**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00232 00

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. En las anteriores condiciones quedan revocados los poderes y sustituciones conferidas con antelación.

Mandatario judicial quien propone la excepción de inconstitucionalidad del auto de mandamiento de pago por carencia de exigibilidad del título judicial y pago de la obligación, igualmente alega la inembargabilidad.

Para resolver **se considera:**

1. En cuanto a la formulación de excepciones en el trámite del proceso ejecutivo el numeral 2. del artículo 442 del Código General del Proceso, regula:

“Cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que en ese sentido, si el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, tiene como origen la aprobación de la liquidación de costas proferida dentro del proceso de conocimiento, la excepción propuesta por la demandada que denominó *inconstitucionalidad*, no tienen cabida y no se pueden admitir a trámite.

Por mandato del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, donde se debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, en armonía con el control de legalidad que se debe ejercer pregonado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión y dado que se propone el medio exceptivo desde la óptica de la constitucionalidad en la exigibilidad de las obligaciones emanadas de las costas, basta recordar que la misma Corte Constitucional ya se ocupó del tema en la sentencia T- 048 de 2019, del 8 de febrero, en donde la alta corporación dijo:

La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación¹, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

¹ Cfr. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas². Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.³

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.

En las anteriores condiciones, no se dispone el trámite de la excepción de inconstitucionalidad propuesta.

² Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

³ Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión a los asuntos del trabajo, se dispone a dar trámite a la excepción presentada por la demandada que denominó ***pago de la obligación***, de la cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Ahora pasando a dilucidar el tema de la inembargabilidad relativa de las cuentas planteada por Colpensiones. Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que el Código General del Proceso introdujo en el parágrafo del artículo [594](#) un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, aunque de entrada, estatuye una regla de prohibición general para decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable como los recursos de la seguridad social, por parte de funcionarios tanto administrativos como judiciales; seguidamente postula la relatividad del principio de inembargabilidad, al reconocer la existencia de excepciones legales a dicha prohibición, y fija en el funcionario que decreta la medida cautelar, la carga procesal de invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad.

En el artículo 4 del Decreto 4121 del 2011, se estableció: *PATRIMONIO. El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba. PARÁGRAFO 1o. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios*

económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. (Negrillas fuera de texto original)

La Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la Sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, la excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es aplicable respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema.

La Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, había adoctrinado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

En las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, la misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

De acuerdo con lo anterior, no resulta factible para este momento el levantamiento de la medida de embargo decretada habida cuenta, como la entidad demandada produjo acto administrativo en cumplimiento de la sentencia, sobre el que se presenta oposición, sería del caso proceder a la reducción de la medida de embargo y retención decretada, la que no es

factible en este momento procesal por cuanto no se encuentra una liquidación del crédito y las costas, como los montos de dineros pagados al demandante, que permitan establecer el valor real de las obligaciones.

4. Por último, advierte el Despacho, que estando el derecho litigioso en cabeza del demandante señor Gregorio Ballesteros Guape, no puede interferir el Despacho se le hagan los pagos en su favor, menos como en el mandato que le haya conferido a su apoderada judicial.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

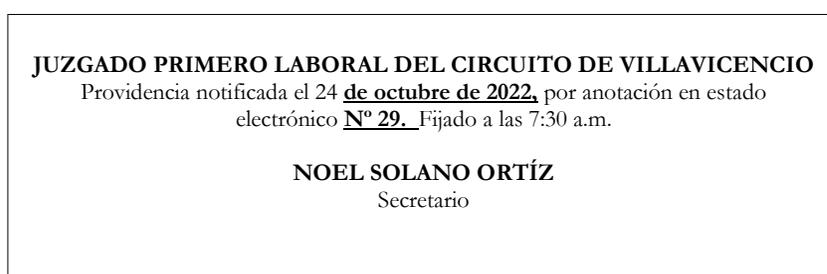
Fenecido el traslado de la excepción, retornar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780b51fce1cd07d7733a803767a3f1646f5bfc1d23d8c7ff5d700e4018e6d77**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00281 00

En atención a que el curador ad litem designado dentro del presente asunto doctor Omar Gil Duran, no ha sido posible ser notificado de su designación conforme a la gestión adelantada por la parte interesada, en atención a lo regulado en el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE, CEL 3017690269. Correo electrónico: alexoga77@hotmail.com (22-403). Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

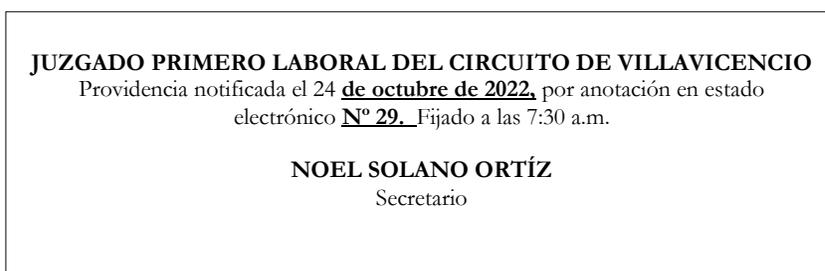
Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c15ae499699a42b434687aa2bb0a6bedc1bd34e4b3c45d0d6881df06a7e8c**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00515 00**

Se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial de la demandada Promotora Campestre S. A. S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Raúl Hernán García Torres, conforme al poder especial otorgado en memorial anexo de forma digital.

Tener a la demandada Promotora Campestre S. A. S., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2019, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; como igual al aparecer presentada en tiempo y cumplidos los requisitos del artículo 31 del citado ordenamiento procesal laboral, se tiene por contestada la demanda que en su contra le sigue José Yesid Arias Ramírez.

Con ocasión de la anterior actividad procesal proveniente de la persona jurídica demandada, se releva de sus funciones al apoderado de oficio designado para su representación.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines

del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

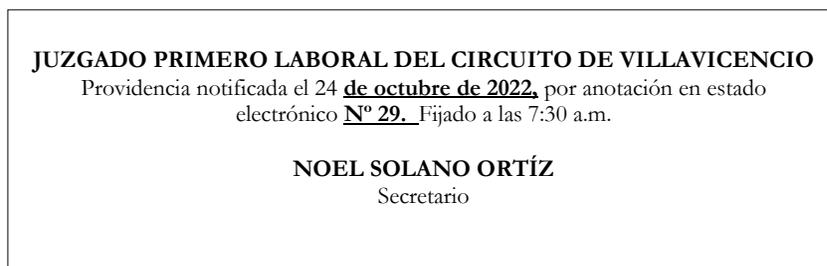
Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1861225bacf0215f8979367cbec29a4630486d5e7edc75b438f1623b8f876**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00256 00

Registra la actuación, que al doctor Carlos Adrián Chirivi Rodríguez, fue designado como apoderado de oficio para representar a la persona jurídica demandada dentro del presente asunto, a quien la parte interesada actora adelantó las gestiones de notificación, quien guardó silencio sin manifestar ninguna causal de impedimento para ejercer el cargo, dejando de cumplir con el encargo, por lo que en vía de imprimirle celeridad al asunto, se dispone relevarlo del cargo y, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del 1 C.G.P. se ordena compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se designa en su reemplazo al abogado FABIAN RAMIRO NIETO RAMOS, con domicilio profesional en la calle 4sur N° 35a -67 B3 303 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con cedula de ciudadanía N° 80'086.435 expedida en Bogotá, portador de la T.P 374562, teléfono: 300-586-0508, correo electrónico: fabianrietoramos@outlook.es (22-298), en calidad de curador ad litem del demandado, acorde a las precisiones expuestas en el proveído, con quien aceptado el cargo se llevará adelante la notificación del auto admisorio de la demanda y poder seguir el curso normal del asunto.

Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce13d51c4c399f38386558c695f0cd9f0aade8161efab658704c34b51424fbd**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00440 00

Registra la actuación, que a la doctora Johana Cristina Celis Roa, designado como apoderado de oficio para representar a la persona jurídica demandada dentro del presente asunto, la parte interesada actora adelantó las gestiones de notificación, quien guardó silencio sin manifestar ninguna causal de impedimento para ejercer el cargo, dejando de cumplir con el encargo, por lo que en vía de imprimirle celeridad al asunto, se dispone relevarla del cargo y, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del I C.G.P. se ordena compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se designa en su reemplazo al abogado FABIAN RAMIRO NIETO RAMOS, con domicilio profesional en la calle 4sur N° 35a -67 B3 303 de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con cedula de ciudadanía N° 80'086.435 expedida en Bogotá, portador de la T.P 374562, teléfono: 300-586-0508, correo electrónico: fabianrietoramos@outlook.es (22-298), en calidad de curador ad litem del demandado, acorde a las precisiones expuestas en el proveído, con quien aceptado el cargo se llevará adelante la notificación del auto admisorio de la demanda y poder seguir el curso normal del asunto.

Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be203d4479de861a8b4745343b40fa2ec228dec12e8588852f1c8f9d281ceaae**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00027 00

Ante la manifestación de la parte actora que ignora el domicilio o correo electrónico de la demanda Sandra Yolima Rico Morales, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, por lo que se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO, T.P. No. 250.259 del C.S. de la J., que cuenta con el correo electrónico liveerpool9@hotmail.com, (22- 397), para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de

forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe666967ca768eabc2f5a68f0479c9b1ca738dd155b22f3da070497a4c4448a9**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00071 00

En tiempo como fuera presentada, se tiene por contestada la demanda por el demandado señor Luis Ángel Vargas Gutiérrez, que en su contra sigue Rafael Antonio Bohórquez Franco.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en

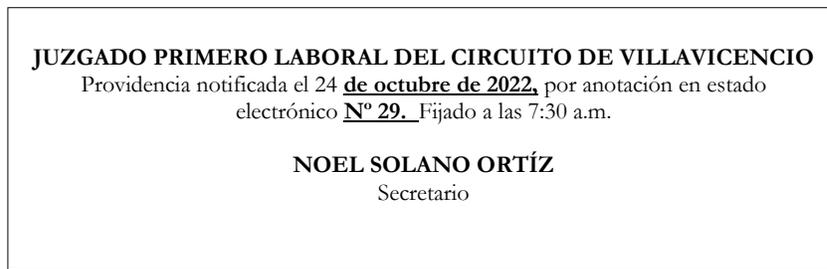
derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda50cd74701ff1824b6cd62f00509b1bfd41458a03c00470db688af3078aa26**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00095 00**

Se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial de la demandada Seguridad Jano Limitada, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Luis Fernando Serrano Tascón, en atención al memorial poder que hace parte de la actuación.

En tiempo como fuera presentada se tiene por contestada la demanda por la demandada Seguridad Jano Limitada, que en su contra le sigue Mónica Andrea Jiménez Páez.

De otro lado, al aparecer presentada en término y con los requisitos formales conforme lo regula el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, la reforma de la demanda, se corre traslado de esta a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho para seguir el curso normal del proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de

forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b1034a749645f38041556b12a9a5bf1234251d54daf778410879c5dcd4dbf**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00140 00**

Se reconoce personería al doctor Gonzalo Zuluaga García, como apoderado judicial de la señora Argelina Rodríguez Arrepiche, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder digital acompañado al proceso.

En tiempo como fuera presentada se tiene por contestada la demanda por la señora Argelina Rodríguez Arrepiche.

Integrada la litis conforme se dispusiera al resolver las excepciones previas propuestas por la demandada en audiencias del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el pasado 22 de junio de 2022, es del caso proseguir con el trámite de las audiencias, motivo por el cual se reprograman para la hora de las 9:15 A.M, del día VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe76d97bf32a95f6f83543a09755d788f52af69b7c9698982e44137d6a8974**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00206 00**

Agotados las etapas procesales establecidas para el trámite de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del mismo ordenamiento procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico **Nº 29**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd29cd009aa3cb8b0849654ec8abcaba244f8bd81addc499210f41321f1f1cc**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00208 00**

El Doctor Miguel Ángel Ávila Sierra, actuando como apoderado judicial de la demandante María Alejandra Cruz Jaramillo, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 2 de septiembre de 2022, en donde igual se reconoció a la doctora Daniela Cruz Jaramillo, hermana de la demandante como apoderada judicial y quien se encuentra citada en condición de testigo.

Es indubitable que el auto en contra del cual se impugna, es de sustanciación, sin que proceda recurso alguno en contra de este conforme lo establece el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto, se niega el trámite de los recursos solicitados, sin que impida que el juez pueda modificarlo o revocarlo de oficio, en cualquier estado del proceso.

En uso de las anteriores facultades, antes que todo, se procede a aceptar la renuncia del poder que hace la doctora Daniela Cruz Jaramillo, quien no lo había ejercido, estando la titularidad del mandato en el doctor Ávila Sierra.

Así corregido el error por la propia parte recurrente, que se pretendía sanear con la herramienta procesal inadecuada en uso de recursos, tratando de legitimar su interés; motivo por el cual la doctora Daniela Cruz Jaramillo, aparece citada como un tercero de testigo, que de ser recepcionada su declaración será sometida a su correspondiente calificación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f87a76c5e6e6d3dec78822559141cd52889f1f687238c61ec312ac512271b**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00254 00**

Notificada la demandada Agroveterinaria Ochoa SAS en Liquidación, para el 30 de agosto de 2022, a través de su representante legal designada apoderada de oficio del auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, se pronunció de forma extemporánea el 14 de septiembre de 2022, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito; en esas condiciones, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

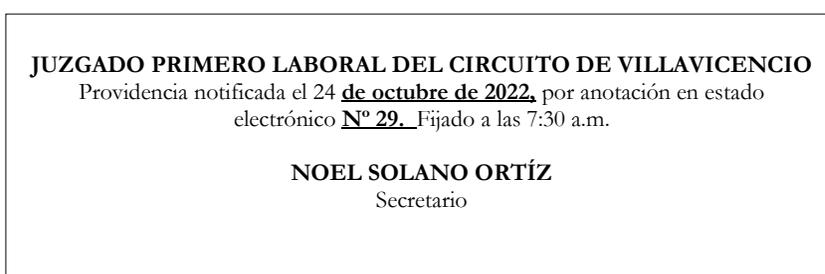
Fijar la suma de \$500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costa.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba23626708b699abd1e53318e562f620326989626a8c2e1330529fe13d143e**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00318 00**

En tiempo como fuera presentada, se tiene por contestada la demanda por el demandado señor Jesús David Puerto León, que hace su representante legal apoderado de oficio, que en su contra sigue Marcial González Banguero y Emerita Moreno.

De otro lado, al estar presentada en término legal y con los requisitos formales la reforma de la demanda, conforme lo regula el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se admite y se corre traslado de esta a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

Sin que se acepte solicitud de rechazo de la reforma presentada por la parte demandada, en atención a que precisamente es necesario que la reforma sea presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho para seguir el curso normal del proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de

forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b596b2117080600cf88f6925286e5fd818c96c2e8a0dbb263d20bd2b9bdc0b37**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00380 00**

Se reconoce personería a la doctora Sandra Milena Páez López, como apoderada judicial de la demandada Distribuidora Surtilima S. A. S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor John Fredy Gaviria Sánchez, en atención al memorial poder digital adjunto al expediente.

Profesional que en escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 2 de septiembre de 2022, notificado por anotación en estados el 5 del mismo mes y año, con fundamento en no haber recibido notificación del auto admisorio de la demanda por medios electrónicos o físicos.

Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es procedente el recurso de reposición si se interpone dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, mientras, que en el inciso segundo, literal 2, artículo 65 del mismo ordenamiento procesal, se establece que el recurso de apelación se debe interponer dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estados.

En esas condiciones, si el auto atacado del 2 de septiembre de 2022, fue notificado por anotación en estados del 5 de igual mes y año, para interponer el recurso de reposición se tenía hasta el 7 de septiembre de 2022, mientras que el de apelación hasta el 12 de septiembre de 2022; motivo por el cual, si los recursos fueron presentados el 13 de septiembre de 2022, su presentación resulta extemporánea y el Despacho dispone negar su trámite.

Ahora bien, si en el numeral IV del citado auto del 2 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso a requerir el trámite de la notificación del

auto admisorio de la demanda a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la decisión se deja sin efectos, por cuanto con la misma ya se había trabado la relación jurídico procesal y en providencia del 1 de agosto de 2022 se había tenido por contestada la demanda.

Lo que implica, se deba proseguir con el curso normal del proceso, por lo que se dispone a señalar la hora de las 8:00 a.m, del día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL 2023, con el fin de realizar la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotaran las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, así como el decreto de las pruebas legal y oportunamente solicitadas.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47956baa9c0ba22091c605065abb97ec371a784f7225f7b8c655faedc1bfcd**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00022 00

Subsanada en tiempo como fuera, se tiene por contestada la demanda por la demandada Luz Mery Barrera Rojas, que en su contra sigue el señor Alirio Barrera Rojas.

Presentadas en término, se tiene por contestada la demanda por los demandados Jonatan Barrera Mendoza, Gloria Milena Barrera Mendoza, Aide Barrera Mendoza y Blanca Isabel Barrera Rojas, que en su contra les sigue el señor Alirio Barrera Rojas.

Conforme se viene requiriendo en providencias anteriores se adelanten las gestiones de notificación de las personas que faltan de herederos reconocidos como indeterminados de los causantes Jacinta Rojas y Luis Alfonso Barrera Rojas (q. e. p. d.), so pena de aplicar los efectos de la contumacia a que diere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b731aa76db14e778f9ec37dc3ee484206f25c7815f99f451dbbe23bec677a8c2**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00099 00**

La parte actora surtió la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada al correo electrónico contabilidad@priaar.com.co, adelantando la gestión en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin aportar la constancia de la recepción del mensaje o el acuse de recibió o probar por cualquier otro medio esa circunstancia, motivo por el cual que al no cumplirse con esas formalidad no se puede tener a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 **de octubre de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 29**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2f1f3e05be28cb9876f7387b917bc7cff11fc9180e384d8cab5214ad10bb0**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00118 00**

Se reconoce personería al doctor John Alexander Morales Urrea, como apoderado judicial del demandado Grupo Empresarial M y V S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal señor Francisco Andrés Rivas Mena, en atención al memorial poder anexo al expediente.

Tener al demandado Grupo Empresarial M y V SAS, notificado por conducta concluyente del auto admisorio mandamiento de pago del 29 de junio de 2022, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término de traslado para pagar y proponer excepciones empezará a correrle a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente pronunciamiento.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a75bee74f9bd3119821ea754cb3a0f51e817896da570ad5b957cab6a3541d8**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00138 00

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el doctor Alejandro Miguel Castellanos López, quien aduce actuar en representación de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., no se encuentra de anexo el poder, causa por la que se inadmite la contestación de la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

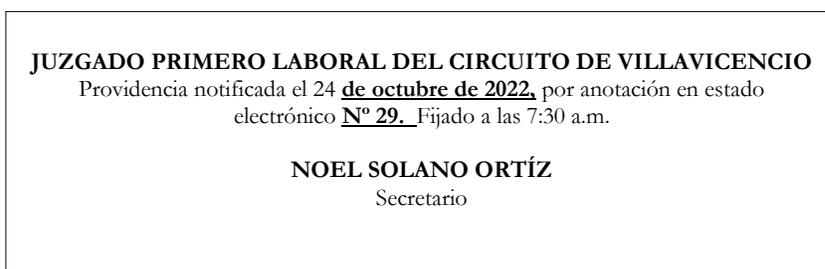
Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa50d20e757dd06537d05e61680d9b9e687e49db38fdd31d2b2240d5566276f**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00152 00**

Aceptado el cargo por el curador designado para representar al demandado Helman Pacheco, se dispone que por secretaria se cumpla con la gestión de notificación del profesional del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25deafd5f0c02a94b14de9cc4267806d44e56306128357e4e89d70decfff12**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00218 00

En tiempo como fuera presentada la corrección de la contestación, se tiene por contestada la demanda por el demandado Ingeniería y Construcciones de la Orinoquia SAS, que en su contra sigue Jorge Alirio Rodríguez.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M DEL OCHO (8) DE MAYO DEL 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de**

conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 **de octubre de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 29**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96018b7f8747fd7f3ead5a2db5035bc06fe14c3eb1a24a5d2584672f4197eea7**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00243 00**

Se reconoce personería al doctor Edwin Arturo Gaitán Molano, como apoderado judicial de la demandada señora Angie Carolina Baquero Gutiérrez, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder digital anexo.

Mandatario judicial que presentó escrito el 5 de septiembre de 2022, interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 1 de agosto de 2022; de otra parte, presentó contestación de la demanda el 8 de septiembre de 2022.

Parte demandada que aparece notificada el 24 de agosto de 2022. Causa por la cual se encontraba facultada para hacer uso del recurso de reposición hasta el 30 de agosto de 2022 y como fuera presentado el 5 de septiembre de la presente anualidad resulta su presentación extemporánea y se deba negar su trámite (artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En tiempo como fuera presentada, se tiene por contestada la demanda por la demandada señora Angie Carolina Baquero Gutiérrez, que en su contra sigue la señora Esperanza Oliveros Medina.

Agotada las anteriores etapas procesales, adelante con la actuación, se procede a señalar la hora de las 9:15 A.M DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan

los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da78ff966b39366cacda1c5ebc2a35204ab3b85e4db04b169375a9636228e3**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00256 00**

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Carol Vanessa Rodríguez Chisco **contra** CONCAY S. A., representada por el señor Luis Francisco Carrillo Caycedo o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente al representante de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del

proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c622e5c85b468f135ffacc3f56ce4e26e5f2e338482214809122b47dfd799890**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00300 00**

En auto del pasado 7 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, dejando fenecer el término sin pronunciamiento alguno de la parte interesada en ese sentido; en esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 **de octubre de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 29**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f552e0fbebaddab17ae63d7e6f61802c02bac9c757b4a9edd977e9e4384f**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00305 00**

La profesional en derecho demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar la orden de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Afirma el recurrente, que la presente demanda la incoó con base en una transacción en el cual las partes transigimos de manera definitiva cualquier diferencia existente en relación con los servicios profesionales prestados en favor de los demandados, en el cual los señores Cuellar Chiquillo se obligaron a pagar a su favor una suma líquida de dinero en efectivo, el día 30 de julio de 2022 en Villavicencio, en los siguientes términos: *“PRIMERA - ACUERDO TRANSACCIONAL: EL CONTRATANTE 1 se obliga a pagar al CONTRATANTE 2, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS Mcte. (\$207.059.227), en dinero en efectivo el día 30 de julio de 2022, en Villavicencio.”*. En la cláusula segunda acordaron: *“SEGUNDA - COSA JUZGADA: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 2483 del Código Civil; y con la firma del mismo, las partes renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial en materia comercial, laboral, administrativa y civil, sobre los mismos hechos tratados en este contrato.”*. Señalando que conforme el artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce efectos de cosa juzgada.

A manera de ejemplo, que si estuviese reclamando el pago de los honorarios basado en el contrato de prestación de servicios, si se tenía que ver abocado a tener que demostrar que preste el servicio en la manera convenida, que del resultado de dichas gestiones nació de la obligación que se ejecuta, obligación que emanaría de los distintos documentos que el despacho requiere.

Razón por lo que la ejecución demandada, está basada en una obligación pura y simple que emana de un documento proveniente de los deudores (contrato de transacción), que es singular (no plural ni compleja), clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que no requiere razonamientos o suposiciones para establecerla, no da lugar a equívocos, pues de su simple lectura se identifican plenamente el deudor, acreedor y la naturaleza de la obligación, y cuyo plazo se encuentra vencido, siendo plenamente exigible.

Causas por las que pide reponer la decisión, y en su lugar librar la orden de apremio pretendida, con el consecuente decreto de las medidas cautelares solicitadas para garantizar el pago de la obligación.

Surtido el traslado no existió pronunciamiento alguno.

Para resolver, se **considera:**

El Despacho observó, que nos encontramos de cara a una obligación de orden contractual compleja e integrada, al contener obligaciones recíprocas, en el entendido que éstas no solo se deducen del contrato de transacción firmado entre las partes, sino de otros documentos dependientes o conexos, para emerger la unidad jurídica del título como, como son: 1. El contrato de prestación de servicios; 2. El auto que reconoció personería al abogado demandante en el Juzgado Promiscuo del

Circuito de San José del Guaviare dentro del radicado 950013189001-2010-00025-00; 3. La prueba de la gestión; y, 4. La constancia de ejecutoria de la providencia que dio origen a los honorarios transados.

Mientras que la parte actora, que estamos frente a una obligación pura y simple que emana de un documento proveniente de los deudores (contrato de transacción), que es singular (no plural ni compleja), clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo plenamente exigible.

Debemos partir, que el citado documento de transacción, no cumple con una de las condiciones formales, al carecer de autenticidad, conforme se exige en el parágrafo único del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, al establecer que: *“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* Negrillas del Juzgado.

Aspecto sobre el que bueno aclarar, que la autenticidad tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad.

Porque igual la transacción presentada no se adelantó con la intervención de ninguna autoridad competente, para efectuar el control de legalidad sobre la misma e impartir su aprobación, luego el acuerdo extraprocesal, llevado al juicio debe ser sometido a dicho control.

Debido a lo anterior, revisada la actuación, los argumentos del recurso no pueden tener acogida, porque efectivamente estamos de frente a una obligación de orden contractual compleja e integrada, como se determinará en el auto objeto de impugnación, por tanto, no se revocará la decisión y se mantendrá incólume.

Por breve expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

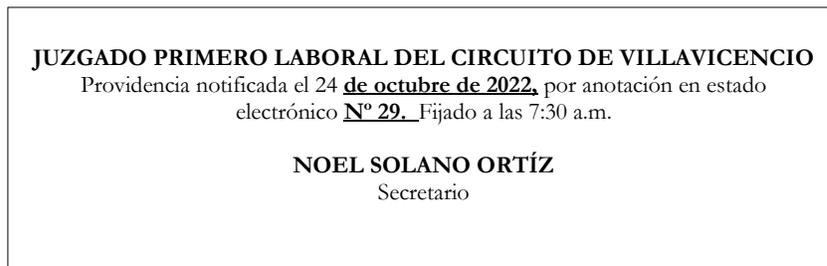
Primero. No reponer el auto impugnado del 2 de septiembre de 2022, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85edf02f073285b6344681a0063c8753994b81545fa70d90e682c7c158447d3c**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00359 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

En el poder conferido por el señor Néstor Fabian León Castro, sólo se faculta al apoderado para demandar el pago de la indemnización por despido injusto y no se indica el correo electrónico de la apoderada.

No existe precisión y claridad en cuanto a las peticiones de declaración, en atención a que no se hacen debidamente por separado, como en los casos de los numerales 1 de cada uno de las peticiones, de las condenatorias donde se acumulan al despido las primas, bonificaciones, de forma genérica y sin ninguna precisión; contienen más de un hecho, los relacionados con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10 y 11.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio físico o electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo aportar el poder en legal forma y la prueba de remisión de copia de la demanda y

sus anexos a la demandada, y la demanda debidamente integrada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1761a075fa48d30863003459019b379f50b03e83a850f3207ae3c063ece6c**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00361 00**

Establece el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, que *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. “.*

Salta a la vista sin lugar a equívocos que la presente demanda ordinaria de Crisenia Yamileth Monagas Lugo contra Shirley Alicia Chávez Socha, no es de competencia de este Juzgado, sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Laborales, en única instancia, con sede en Villavicencio, en razón a que el asunto al momento de la presentación de la demanda no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$20.000.000), ya que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes dentro de los extremos señalados en la demanda, con un salario mensual de \$1.000.000, los salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, moratoria y seguridad social, dan un valor aproximado de \$7.400.000.

En ese orden de ideas, por competencia se ordena enviar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a38be6565ff6a83c0c20c6039e9e91d74bbe1b2d7d77a88bee297aeb23e92d**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00365 00**

Pretende nuevamente la parte actora conforme al Acta de Conciliación No 151 del 25 de julio de 2022, con la intervención de la Inspección de Trabajo, del Ministerio del Trabajo, se le tenga como una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad de dinero, bajo el amparo de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, documento sobre el cual el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1. Se presenta como título base de ejecución el acta No 151 del 25 de julio de 2022, suscrita entre Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, como convocante y Alcides Rincón Santiago, como convocado, ante la Inspectora del Trabajo del Ministerio de Trabajo.

2. Consignadas la intervención de las partes, decide la Inspectora del Trabajo, dejar sin efecto jurídico las actas de conciliación número 0136 del 2 de septiembre de 2021 y la 0045 del 22 de marzo de 2022, señalando que no se concilian las indemnizaciones moratorias por falta de pago de salarios y prestaciones sociales y de consignación de las cesantías a un fondo, las vacaciones y la de mora en la falta de pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, aprobándola por un valor de \$246.180.892 por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y compensación de vacaciones, con deducción de \$10.000.000 por abono y de \$8.640.000 por aportes a pensión, para ser pagados a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A. durante el tiempo del vínculo laboral del 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2022, con un salario mensual de \$6.000.000, teniendo como labor ser el mandatario judicial en diferentes procesos judiciales adelantados ante los juzgados civiles de esta ciudad.

3. De donde no resulta para el Despacho la existencia de una obligación clara y expresa, por cuanto, de un lado, si hablamos de una prestación de servicios profesionales en su condición de abogado del demandante por su gestión adelantada ante varios despachos judiciales civiles de la ciudad, la misma no genera prestaciones sociales ni honorarios, de otro lado, al hablar de la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2022, se mira con extrañeza por decir lo menos, existiera conciliación conforme el acta No. 0136 del 2 de septiembre de 2021.

4. Asimismo, no se puede dejar de lado, que los derechos a la seguridad social en pensiones no pueden ser objeto de conciliación, como aquí se hizo deduciendo unos aportes por valor de \$8.640.000 para ser pagados a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., cuando lo correcto y legal, ante la manifiesta existencia del contrato de trabajo, que se ordenará adelantar el cálculo actuarial ante la mencionada administradora, dentro de los extremos y salario indicados del contrato, que en caso de incumplimiento cumplida la condición surgía la obligación de hacer.

En atención a las anteriores argumentaciones, el juzgado **resuelve:**

Primero: No librar orden de pago solicitada en contra del señor Alcides Rincón Santiago, por el doctor Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, en atención a la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: En consideración a lo anterior, se dispone la devolución a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6bfd0f73612913fc4984d9008f8206e67516e912469f29d6ab1affc839f43a**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00368 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio físico o electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Se solicita la condición en que se trae como demandado al señor Héctor Julio Guevara Rojas, por cuanto de la documental anexa se puede colegir únicamente se trata del representante legal de la persona jurídica demandada Cítricos del Milenio S. A. en Liquidación.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo aportar el poder en legal forma y la prueba de remisión de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y la demanda debidamente integrada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo

electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab52313c6fc01099aaabba73e82d2fe9b11234d2cd2b6f9ff6f288c1c848ebc**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00372 00

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 4512 de 2001, artículo 8º, por el cual se establecen las reglas de competencia, se tiene que *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existe multiplicidad de jueces competentes para dirimir el asunto, a saber: teniendo en cuenta el lugar del domicilio del demandado Jorge Gaitán González, es el municipio de Granada, Meta, mientras se establece que el lugar de prestación del servicio del señor Eider Mauricio Viuche Chaverra, es el municipio de Puerto Rico, Meta, cuya jurisdicción corresponde al Circuito de Granada, Meta, luego convergen las dos opciones en el Juez Civil del Circuito de éste último municipio.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a las anteriores reglas de competencia y las opciones a elegir corresponden al Juez Civil del Circuito de Granada, Meta, se remitirá el expediente al mismo dejando las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fbdccc6e3798c1dad792692138cc92ba74c53aa58b7284b528eaa0b5b8384d**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00375 00**

Se reconoce personería a la doctora María Helena Ruiz Marín, como apoderada judicial del demandante señor Luis Gerardo Cepeda Villamizar, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial poder anexo de forma digital.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Luis Gerardo Cepeda Villamizar **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, representada por el señor Juan Manuel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea421fa68c9614573bcc9dc9aa7b000a5d40b5a9139c82e0560612dadf6ee68**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00380 00**

Se reconoce personería al doctor Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial del demandante señor Gonzalo Eduardo Serrano Tascón, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial poder anexo de forma digital.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Gonzalo Eduardo Serrano Tascón **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., representadas por los señores Juan Manuel Villa Lora y Juan David Correa Lozano o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los representantes de las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, se ordena

notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

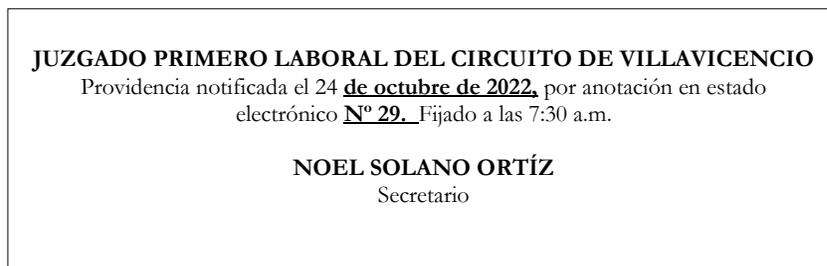
Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794211b4743e362306e9905213a1e5980ebf8e741bbb9de3e8c04c86f78b723f**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00382 00**

Se reconoce personería a la doctora Sandra Patricia Méndez Ruíz, como apoderada judicial del demandante señor José Omar Londoño Incapie, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial poder anexo de forma digital.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

No existe precisión, claridad e indebida acumulación de pretensiones, en la distinguida con el número quinta del libelo de demanda, por cuanto se pide la condena de sumas indeterminadas por salarios, sobresueldos, prestaciones sociales, vacaciones, reajustes, incrementos y primas de toda índole, de forma genérica sin ninguna clase de concreción y no se hacen por separado.

Se carece del suministro de los medios electrónicos de las personas a quienes se citan como testigos.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo

presentar la corrección de la demanda debidamente integrada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 29. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8723fb8771b59f400def0808bab2653904acce95035cf2016ccdbbfa4996604**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Villavicencio (Meta) Veintiuno (21) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00385 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

El poder conferido por la señora Claudia Patricia Mojica Noriega, resulta insuficiente, por cuanto no se faculta para demandar en solidaridad a Medimás EPS en Liquidación, y sin que resulte claro las personas naturales relacionadas deban fungir como demandadas o de forma clara se concrete en representación de quien estén actuando.

Se carece de medio de prueba sobre la existencia y representación de las demandadas IAG GPP Servicios Integrales Villavicencio en Liquidación, como igual de la Corporación MI IPS Llanos Orientales, ante la ausencia del primero y del segundo corresponder al Eje Cafetero.

Se carece del suministro de los medios electrónicos de las personas a quienes se citan como testigos. Que de forma simultanea con la presentación de la demanda fuera remitida copia junto con sus anexos a la demandada IAG GPP Servicios Integrales Villavicencio en Liquidación.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de octubre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 29. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd58764a7fc2995cac92f6f4a3f35814de4e1bcb420766caefc077c752707f**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>